



**DECLARA INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR HUGO ASTUDILLO FLORES Y REFORMULA CARGOS QUE INDICA A LETICIA DEL CARMEN TOPP TOPP; JUANA MARGARITA PIZARRO PIZARRO; HERNAN EDUARDO BUSTOS DURÁN; INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y BANCO ITAÚ CHILE**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-048-2019**

**Santiago, 27 ENE 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 8 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 8/2015"); el Decreto Supremo N° 78 del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "D.S. N° 78/2009"); la Resolución Exenta N° 1209, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2017; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Funcionario que Indica en el Segundo Orden de Subrogancia Para El Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

## I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES OBJETO DE LA PRESENTE REFORMULACIÓN DE CARGOS

1. Que, doña Leticia Del Carmen Topp Topp, Rut N° [REDACTED] doña Juana Margarita Pizarro Pizarro, Rut N° [REDACTED]; don Hernan Eduardo Bustos Durán, Rut N° [REDACTED] el Instituto De Previsión Social, Rut N° [REDACTED] y; el Banco Itaú Chile, Rut N° [REDACTED] (en adelante, "los titulares"), son titulares del Edificio ubicado en calle [REDACTED] Región de la Araucanía.

## II. EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley".

3. Que, el D.S. N° 8/2015, señala en su artículo *Primero* Transitorio que: "Las calderas existentes, sometidas al decreto supremo N° 78/2009, del MINSEGPRES, deberán continuar cumpliendo con las disposiciones allí establecidas, hasta la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Decreto." Por su parte, el Capítulo IV del mismo, en su artículo 45 número I, letra a, señala que: "Las calderas existentes deberá cumplir con los límites de emisión establecidos en la presente disposición, a contar del plazo de 36 meses, desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial". Considerando que la fecha de publicación del D.S. N° 8/2015 corresponde al 17 de noviembre de 2015, el D.S N° 78/2009 se mantiene vigente hasta el día 17 de noviembre de 2018.

## III. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, "PDA de Temuco y Padre Las Casas").

5. Que, el establecimiento ubicado en calle Antonio Varas N° 974, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, fue fiscalizado por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 15 de mayo de 2019. La persona responsable durante la actividad de fiscalización fue el Sr. Hugo Astudillo Flores. La mencionada actividad de inspección culminó con la emisión del Acta de Fiscalización, de la misma fecha, que forma parte de los Anexos del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental "Edificio Varas 974", disponible en el expediente DFZ-2019-904-IX-PPDA. En el referido informe se constatan, entre otros, los siguientes hechos:

5.1 Se constató el funcionamiento de una caldera de calefacción tipo "artesanal", a leña, que según informó el encargado, sirve para la calefacción del edificio, que tiene 3 departamentos habitacionales y tres locales comerciales. Respecto de dicha fuente se solicitó la entrega de los siguientes documentos dentro del plazo de 3 días hábiles: (i) el número de registro de la caldera otorgado por el Ministerio de Salud, (ii) un informe técnico de la caldera, (iii) copia de la declaración de emisiones, (iv) los informes isocinéticos

correspondientes al periodo comprendido entre los años 2016 a 2019 y; (v) señalar a la persona encargada de la administración del edificio, además de presentar documentación que acredite la representación del mismo.

5.2 Que, el Sr. Hugo Astudillo adjuntó una carta con fecha 20 de mayo de 2019, en la que indica lo siguiente respecto de los puntos (i), (ii) y (iii): *“No tenemos información, por lo cual se consultará y/o gestionará el protocolo para la inspección por parte del Ministerio de Salud para dar cumplimiento a este punto”*. Respecto del punto (iv) señaló que para el periodo del año 2016: *“No lo tenemos, depende de la gestión del punto anterior”*. Por último, en relación con el punto (v) refirió lo siguiente: *“No existe documentación, debido a que no existe constitución de la comunidad y menos representación, por no tener personería jurídica, ya que por necesidad imperiosa de funcionamiento se acordó con algunos de los residentes del edificio que se tomaría en forma voluntaria el ordenamiento del edificio”*.

6. Que, la Comunidad no acreditó la realización de las mediciones isocinéticas de la caldera artesanal a leña para los años 2016, 2017 y 2018.

7. Debido a lo anteriormente expuesto, con fecha 12 de agosto de 2019 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-048-2019, con la formulación de cargos a la Comunidad del Edificio Varas 974, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de los artículos 21 y 23 del D.S. N° 8/2015, consistente en *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético respecto de la caldera artesanal que utiliza leña como combustible, para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2018.”*

#### **IV. HECHOS POSTERIORES A LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

8. Que, dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la Comunidad, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 13 de agosto de 2019, según consta de acta de notificación practicada.

9. Que, con fecha 28 de agosto de 2019, el Sr. Hugo Roberto Astudillo Flores, presuntamente en representación de la Comunidad, presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación de los plazos para presentar el programa de cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en la necesidad de contar con información técnica previa para dar cumplimiento a lo requerido por esta Superintendencia.

10. Debido a que no se acreditó el poder del Sr. Hugo Astudillo para representar a la Comunidad, pero existían motivos plausibles para conceder la solicitud, la ampliación del plazo se resolvió favorablemente de oficio por parte de esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 05 de septiembre de 2019, y actuando fuera de plazo, el Sr. Hugo Roberto Astudillo Flores, presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, *“PdC”*) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol F-024-2019, sin acreditar poder para representar a la Comunidad.

12. Que, tras haber oficiado al Conservador de Bienes Raíces de Temuco mediante la Res. Ex. N°1283, de fecha 06 de septiembre de 2019, se determinó que los actuales propietarios del Edificio ubicado en calle Varas 974, de la comuna de Temuco, son los siguientes: doña Leticia Del Carmen Topp Topp es dueña del Departamento A; doña Juana Margarita Pizarro Pizarro es dueña del Departamento B; don Hernan Eduardo Bustos Durán

es dueño del Departamento D; el Instituto De Previsión Social es dueño del Departamento C y; el Banco Itaú Chile es dueño del Departamento E.

#### IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

13. Que, el D.S. N° 78/2009, señala en su artículo 3° que: “Para los efectos de este decreto se entenderá por: [...] 7) *Caldera de Calefacción Grupal: toda fuente estacionaria grupal destinada a la calefacción central de edificios, por agua caliente o por vapor.* 8) *Fuente Existente: aquella fuente estacionaria puntual o grupal que se encuentra instalada con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, siempre que cumpla la obligación de declarar sus emisiones dentro del primer año de vigencia del presente decreto*”.

14. Que, por otra parte, el artículo 21 del D.S. N° 78/2009 señala que: “*Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al método CH-5 (Resolución N° 1349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, “Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias”), en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera. Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente*” [...].

15. Que, a su vez, el artículo 23 del D.S. N° 78/2009 señala que: “*La periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:*

**Tabla 1. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.**

Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses
Fuentes Grupales y Calderas de Calefacción	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses
	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	Cada 12 meses.

Fuente. D.S. N° 78/2009, Art. 23, Tabla N° 11.

16. Que, tal como se detalla en la **Sección III** de la presente formulación de cargos, y del examen de la información recopilada, se puede concluir que los titulares no acreditaron la realización de las mediciones isocinéticas de la caldera de calefacción correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

17. Que, por el tipo de combustible utilizado por la caldera del establecimiento, los titulares debían realizar mediciones isocinéticas cada 12 meses.

18. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la no realización de las mediciones isocinéticas correspondientes al periodo de los años 2016-2018, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

#### V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

19. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 330/2019, de fecha 07 de agosto de 2019, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

#### RESUELVO:

**I. DECLARAR INDAMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO** el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Hugo Roberto Astudillo Flores, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-048-2019.

**II. REFORMULAR CARGOS en contra de los Sres. Leticia Del Carmen Topp Topp; Juana Margarita Pizarro Pizarro; Hernan Eduardo Bustos Durán; Instituto De Previsión Social y Banco Itaú Chile, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas
1	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético respecto de la caldera artesanal que utiliza leña como combustible, para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2018.	<p><b>D.S. N° 78/2009 MINSEGPRES, Artículo 21 y 23:</b></p> <p><i>“ Artículo 21.- Transcurridos doce meses, contados de la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, las fuentes estacionarias puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales nuevas y existentes <u>deberán medir sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético realizado a plena carga, de acuerdo al Método CH – 5 (Resolución N° 1.349, del 6 de octubre de 1997 del Ministerio de Salud, "Determinación de las Emisiones de Partículas desde Fuentes Estacionarias")</u>, en cada una de las chimeneas de descarga a la atmósfera.</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas													
		<p><i>Para todos los efectos, se entenderá por plena carga a la medición efectuada a la capacidad máxima de funcionamiento de la fuente, independientemente del proceso de producción asociado, observándose los parámetros de seguridad especificados de acuerdo al diseño de la fuente y confirmados por los parámetros físicos de construcción de ella. Esta capacidad de funcionamiento será considerada como plena carga de la fuente” [...]</i></p> <p><i>Artículo 23.- La <u>periodicidad de los muestreos isocinéticos de emisiones de las fuentes puntuales y grupales, y calderas de calefacción grupales, quedará definida de manera diferenciada por tipo de combustible, como se muestra a continuación:</u></i></p> <p><i>Tabla N°11. Periodicidad de los muestreos isocinéticos requeridos para acreditar Emisiones.</i></p> <table border="1" data-bbox="625 1054 1396 1682"> <thead> <tr> <th data-bbox="625 1054 885 1160">Tipo de fuente</th> <th data-bbox="885 1054 1144 1160">Tipo de combustible</th> <th data-bbox="1144 1054 1396 1160">Periodicidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="625 1160 885 1234">Fuentes puntuales</td> <td data-bbox="885 1160 1144 1234">Cualquier tipo</td> <td data-bbox="1144 1160 1396 1234">12 meses</td> </tr> <tr> <td data-bbox="625 1234 885 1535" rowspan="3">Fuentes Grupales y <u>Calderas de Calefacción</u></td> <td data-bbox="885 1234 1144 1340">Petróleo diésel o kerosene</td> <td data-bbox="1144 1234 1396 1340">Cada 36 meses</td> </tr> <tr> <td data-bbox="885 1340 1144 1535">Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares</td> <td data-bbox="1144 1340 1396 1535">Exentas de acreditarse</td> </tr> <tr> <td data-bbox="885 1535 1144 1682">Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)</td> <td data-bbox="1144 1535 1396 1682"><u>Cada 12 meses.</u></td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad	Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses	Fuentes Grupales y <u>Calderas de Calefacción</u>	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	<u>Cada 12 meses.</u>
Tipo de fuente	Tipo de combustible	Periodicidad													
Fuentes puntuales	Cualquier tipo	12 meses													
Fuentes Grupales y <u>Calderas de Calefacción</u>	Petróleo diésel o kerosene	Cada 36 meses													
	Gas natural, Gas licuado, Gas de ciudad u otros similares	Exentas de acreditarse													
	Biomasa (leña, aserrín, viruta, briquetas, etc.)	<u>Cada 12 meses.</u>													

**III. CLASIFICAR,** sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de “*amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**IV. DEBER DE DESIGNAR A UN APODERADO COMÚN**, que represente a los 5 titulares en el presente procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 22 de la Ley N°18.880, debiendo constar el poder en Escritura Pública o documento privado suscrito por todos los titulares ante notario.

**V. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la SMA, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que los titulares opten por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VII. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

**VIII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que los titulares estimen necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta Fiscal Instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo

prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

**IX. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**X. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

**XI. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio las actas de inspección ambiental, los informes de fiscalización y los actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**XII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los Sres. Leticia Del Carmen Topp Topp; Juana Margarita Pizarro Pizarro; Hernan Eduardo Bustos Durán; representante legal del Instituto De Previsión Social y; al representante legal del Banco Itaú Chile, domiciliados para estos efectos en [REDACTED] Región de la Araucanía.

**XIII. TÉNGASE PRESENTE**, que los titulares pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberán realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS



**Carta Certificada:**

- Leticia Del Carmen Topp Topp, [REDACTED] Región de la Araucanía.
- Juana Margarita Pizarro Pizarro, [REDACTED] Región de la Araucanía.
- Hernan Eduardo Bustos Durán, [REDACTED] Región de la Araucanía.
- Representante legal del Instituto De Previsión Social, [REDACTED] comuna de Temuco, Región de la Araucanía.
- Representante legal del Banco Itaú Chile, [REDACTED] Región de la Araucanía.

**C.C.:**

- Sr. Miguel Becker Alvear, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco, calle Arturo Prat N° 650, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.
- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.